

MATRIMONIO CIVIL 2023-00087-00

A despacho del señor Juez, la presente solicitud de matrimonio civil, suscrita por los señores WILLSON ENDERBERT VASQUEZ CÁRDENAS y JESSICA JULIANA ABREO PANTALEÓN. Sírvasse proveer.

Durania, julio 28 de 2023



Luz Dary Rey Medina
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores **WILLSON ENDEBERT VASQUEZ CÁRDENAS y JESSICA JULIANA ABREO PANTALEÓN**, se observa que la misma reúne los requisitos, siendo así, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración del matrimonio tal como dispone el art. 134 del Código Civil, en consecuencia, se fija el jueves diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Hágase saber a los contrayentes para lo pertinente, haciéndoles saber que deben presentarse junto con las personas señaladas como testigos en la fecha anteriormente citada y sus documentos de identificación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



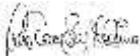
LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA
N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2023.



SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Durania, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del predio rural radicado al N° 542394089001-2023-00043-00 instaurado por **SENAIDA RUBIO SANTOS** mediante apoderado legalmente constituido, contra **MATILDE ROA GARAVITO y demás personas** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

2. ANTECEDENTES

SENAIDA RUBIO SANTOS, mayor de edad, instauro demanda de declaración de pertenencia del 50% del inmueble urbano ubicado en la avenida 2 N° 12-208 del barrio San Marino de Durania N.S., en contra de **MATILDE ROA GARAVITO y demás personas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir**, para que previos los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes pretensiones:

***PRIMERA:** Que en fallo que cause ejecutoria, se declare que mi poderdante SENaida RUBIO SANTOS, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Durania N.S., identificado con la cedula de ciudadanía N° 27.696.683 expedida en Durania N.S., ha adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio el 50% del inmueble urbano ubicado en la avenida 2 N° 12-208 del barrio San Marino de Durania N.S., identificado con la matricula inmobiliaria N° 260-179187 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., con cedula catastral N° 01010001001100, con una extensión superficial de trescientos cincuenta y cinco (355) metros cuadrados, que mide de frente siete con setenta y cinco (7,75) metros y de fondo cuarenta y cinco (45) metros, alinderado así: **NORTE:** en ocho (8) METROS CON PROPIEDADES DE LA SUCESION DE Jesús Miranda, hoy con sus herederos; **SUR:** en siete con setenta y cinco (7,75) metros con la avenida segunda (2°) de por medio con propiedades de Teresa Díaz, hoy al medio con propiedades de Guillermina Pérez de Vega y María Trinidad Gómez vda. De Moreno, **ORIENTE:** cuarenta y cinco (45) metros antes con Ceferino Patiño, hoy con la sucesión de Pastora Patiño de Uribe y **OCCIDENTE:** en cuarenta y cinco (45) metros antes con propiedades de Eufemia Cruz, hoy Manuel Flórez, hoy propiedad de la señora Victoria Cruz de Flórez.*

***SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-179187 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., para los fines del artículo 2534 del Código civil y art. 51 y 56 de la Ley 1579 de 2012.*

***TERCERA:** Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.*

Solicito se acepte la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto que admite la presente demanda.

2.2. HECHOS: Los hechos en que el demandante fundamenta sus pretensiones, se sintetizan, así:

2.2.1. Que, la posesión del inmueble urbano así; el 50% del inmueble urbano ubicado en la avenida 2 N° 12-208 del barrio San Marino de Durania N.S., identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-179187 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., con cedula catastral N° 01010001001100, con una extensión superficiaria de trescientos cincuenta y cinco (355) metros cuadrados, que mide de frente siete con setenta y cinco (7,75) metros y de fondo cuarenta y cinco (45) metros, que, desde hace aproximadamente 20 años, se encuentra como poseedora del predio, junto a su compañero FELICIANO ROA, tal es el caso que, con escritura N° 06 del 06 de febrero de 2009, le compro el 50% del citado inmueble a su compañero ROA.

2.2.3. Que, SENAIDA RUBIO SANTOS, ejerce la posesión material del 50% del inmueble urbano ubicado en la avenida 2 N° 12-208 del barrio San Marino de Durania N.S., en forma quieta, tranquila, pacífica, publica e ininterrumpida, hasta la fecha de radicación de esta demanda, el otro 50% fue adquirido por mi poderdante con escritura pública N° 06 del 06 de febrero de 2009

2.2.4. Que, El 50% del inmueble de este asunto es urbano se encuentra ubicado en la avenida 2 N° 12-208 del barrio San Marino de Durania N.S., identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-179187 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., con cedula catastral N° 01010001001100, con una extensión superficiaria de trescientos cincuenta y cinco (355) metros cuadrados, que mide de frente siete con setenta y cinco (7,75) metros y de fondo cuarenta y cinco (45) metros, alinderado así: NORTE: en ocho (8) metros con propiedades de la sucesión de Jesús Miranda, hoy con sus herederos; SUR: en siete con setenta y cinco (7,75) metros con la avenida segunda (2°) de por medio con propiedades de Teresa Díaz, hoy al medio con propiedades de Guillermina Pérez de Vega y María Trinidad Gómez vda. De Moreno, ORIENTE: cuarenta y cinco (45) metros antes con Ceferino Patiño, hoy con la sucesión de Pastora Patiño de Uribe y OCCIDENTE: en cuarenta y cinco (45) metros antes con propiedades de Eufemia Cruz, hoy Manuel Flórez, hoy propiedad de la señora Victoria Cruz de Flórez.

2.2.5. Que, SENAIDA RUBIO SANTOS, ha poseído dicho inmueble urbano, antes descrito, con actos de dueño y señorío, tales como habitarlo desde 2003 junto a su compañero permanente FELICIANO ROA, mantenerlo, arreglarlo, conservarlo, cuidarlo, pagar impuesto, arreglo de cocina, pintarlo, pagar los servicios públicos.

2.2.6. Que, La posesión material del demandante RUBIO SANTOS sobre el inmueble a usucapir, ha sido superior a los diez (10) años, puesto que desde el año 2003 ha estado a cargo del citado inmueble, tiempo más que suficiente al exigido para la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.

2.2.7. Que, SENAIDA RUBIO SANTOS, no ha reconocido dueño durante todo el tiempo que ha ostentado la posesión material, sino que, al contrario, se ha comportado como tal, y es un hecho notorio en el vecindario, su calidad de poseedora material.

2.2.8. Que, por haber transcurrido el tiempo establecido para adquirir el mencionado predio por prescripción adquisitiva de dominio, se me ha conferido poder especial para iniciar.

2.3. DERECHO. Como fundamentos de derecho, el demandante invoca las siguientes normas:

Artículos: inciso 1 artículo 18, inciso 3 artículo 25 numeral 3 artículo 26, 82, ss, 368, numeral 1,2,5,6,7, 8 y 9 artículo 375 del C.G.P., artículo 673, 672, 981 2518 al 2541 del C.C.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda y sus anexos fue allegada a esta agencia judicial por el apoderado demandante, con auto del 13 de abril del presente año, se admitió ordenándose correr traslado por el término de diez (10) días, así mismo, comunicar a las entidades, además la instalación de la valla todo conforme a lo establecido en el art. 375 Código General del Proceso, libradas las comunicaciones ordenadas y librado el llamamiento edital conforme lo dispone la norma, corriendo el término legal para que los codemandados concurrieran al proceso.

Se recibió del Instituto Agustín Codazzi memorial manifestando que, matrícula inmobiliaria N° 260-179187 figura inscrita en el predio identificado con la ficha catastral 54-239-01-01-00-00-0001-0011-0-00-00-0000, como propietarios MATILDE ROA GARAVITO y SENAIDA RUBIO SANTOS.

El 02 de mayo de 2023, se publicó en la página TYBA el edicto emplazatorio, adjuntando las fotos correspondientes a la valla. Por la parte demandante se arrió el certificado especial para pertenencia expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., donde se menciona que, existe pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a nombre de las señoras RUBIO SANTOS SENAIDA y ROA GARAVITO MATILDE.

Con proveído del 25 de mayo de 2023, se procedió a designar curador ad litem para los emplazados, este allegó correo electrónico 29/05/2023 aceptando la designación. Se le tomó posesión y se le corrió traslado de la demanda el 31 de mayo de 2023, contestando la demanda en la misma fecha (31/05/2023).

El 01 de junio de 2023 se recibió de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-179187.

Se recibió de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien indicó que hecho el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria se logró constatar que, el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Con auto del 20 de junio de 2023, se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, además se designó perito para el dictamen pericial, así como también se le fijaron los honorarios para tal fin.

El perito designado SANTOS SANTOS, se posesionó el 23 de junio de 2023, presentó el dictamen pericial anexando fotografías del inmueble urbano a usucapir, así como el plano con tabla de coordenadas planas magnas sirgas.

El día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, se tomaron los testimonios solicitados y decretados, así también, el Dr. TORRES GARCÍA, determinó los hechos que sustentan este asunto, se ejerció por parte de este despacho el control de legalidad, revisando las etapas procesales adelantadas, encontrándose que toda la actuación se encontraba a justada a derecho, así mismo, se fijó el objeto del litigio y por último se procedió a oír al profesional del derecho Dr. ALEXANDER TORRES GARCÍA en representación de la parte demandante en sus alegatos, quien se sostuvo en sus pretensiones primigenias consignadas en el escrito genitor, solicitando que en razón a las pruebas alegadas en el proceso se declare la prescripción adquisitiva de dominio del 50% del inmueble a favor de la señora SENAIDA RUBIO SANTOS.

Agotados, como se hallan, los trámites legales propios de la instancia, se procede a resolver la controversia dictándose sentencia que se estime del caso y en derecho corresponda conforme a lo pedido, alegado y probado en el proceso, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

4.1. Del proceso: Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

4.1.1. Jurisdicción y Competencia: Conforme a los factores y reglas generales que determinan la competencia, este juzgado, es el competente para conocer y decidir el asunto que nos ocupa teniendo en cuenta la ubicación del predio rural, la cuantía y su naturaleza.

4.1.2. Demanda en Forma: La demanda instaurada es idónea para el fin propuesto, reúne los requisitos procesales de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso.

4.1.3. Capacidad para ser Parte y para Comparecer al Proceso: La capacidad para hacer parte y para comparecer al proceso la tienen los extremos trabados en el presente litigio, el codemandado MATILDE ROA GARAVITO y demás personas desconocidas e indeterminados debidamente emplazados a pesar de no haber comparecido, la ley les presume su capacidad y vienen asistidos por los profesionales del derecho, idóneo; así, la parte demandante lo hace ante poder que le fuera conferido al togado y el demandado y los desconocidos e indeterminados asistidos por el curador ad- litem conforme la ley.

En estas condiciones, se logra evidenciar que los llamados presupuestos procesales se configuran dentro del presente asunto.

Habiéndose determinado que la presente demanda denominada declaración de pertenencia, misma que se encuentra establecida en el art. 375 del Código General del Proceso, ostentamos que la legitimación en la causa activo la tienen quien asevere haber poseído el bien, con ánimo de señor y dueño por un tiempo igual o superior al exigido por la ley, es así que el extremo pasivo se encuentra legitimado quien figure en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos como titular de derechos reales sujetos a registro, en cuanto aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto a usucapir, lo están por orden legal según el numeral 6º de la norma citada.

Tal como se dejó claro en la diligencia de inspección judicial, conforme a los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda sub-análisis, se tiene que, nos encontramos frente a una acción de Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio; misma que se gana conforme a lo establecido en el art. 2531 del C.C.

Así también, como se mencionó que la posesión, al tenor de lo establecido en el art. 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, por tanto, los actos llevados a efecto por la persona que manifiesta los elementos que tradicionalmente se consideran conformantes de la posesión (el corpus y el animus) deberán excluir interferencia en su calidad y ratificar la misma.

Es así que la ley y la jurisprudencia han establecido cuatro requisitos para que la pertenencia por prescripción extraordinaria tenga éxito, estas son:

"1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión(...)"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el plenario se tiene que, la señora SENAIDA RUBIO SANTOS, reunió los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de antes transcrita.

En cuanto a la prescripción, a tenerse en cuenta que nuestra legislación consagra entonces dos clases de prescripciones: la usucapión o adquisitiva y la extintiva; interesándonos para este asunto, solo lo concerniente a la primera de las citadas, misma que fue consagrada en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), oct. 9/17.

sancionar aquellos que por descuido o negligencia han abandonado sus bienes, dejando de ejercer sus derechos; y por otra parte premiar la actividad de aquellos poseedores que ejercen la responsabilidad de los bienes descuidados.

Es así que se tiene entonces, como características esenciales de la prescripción extraordinaria, el art. 2531 del Código Civil, mismo que expresamente reza:

“El dominio de cosas comerciabiles, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”. lo subrayado por fuera del texto original.

El artículo 164 del C.G.P., dispone que toda decisión judicial debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167, ibídem, en concordancia con el artículo 1757 del C. C., siguen precisos lineamientos que consagra el elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuando que a los demandantes le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta su pretensión.

Veamos en el plenario si **SENAIDA RUBIO SANTOS**, es la detentadora del predio de que se trata con ánimo de señor o dueño y si aquellos actos positivos se ejecutaron o vienen ejecutándose en forma ininterrumpida por más de diez (10) años.

Aplicando los anteriores postulados al caso concreto que nos ocupa, tenemos el siguiente material probatorio allegado a este asunto;

Documentales

- ☞ *Solicitud ante la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta para la entrega del certificado especial para pertenencia.*
- ☞ *Copia de del radicado 2023-260-1-44813 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.*
- ☞ *Copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-179187 de fecha 26 de marzo de 2023.*
- ☞ *Copia de la escritura pública N° 24 del 03 de septiembre de 2003 de la Notaría Única de Durania N.S.*
- ☞ *Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.*
- ☞ *Copia de factura de venta N° 919 de la Alcaldía Municipal de Durania N.S.*
- ☞ *Copia de la factura N° 131330 de la Unidad de Servicios Públicos de Durania N.S.*
- ☞ *Copia de la factura N° 50891 de la Asociación comunitaria antena parabólica de Durania N.S.*
- ☞ *Copia de la factura del servicio de energía eléctrica correspondiente a febrero y marzo del 2023.*

- 🔑 Copia de la escritura N° 06 del 06 de febrero de 2009 de la Notaria única de Durania N.S.
- 🔑 Copia del plano IGAC.
- 🔑 Poder conferido

Inspección Judicial

Diligencia que fue practicada en el inmueble a usucapir el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo atendidos por el señor SENaida RUBIO SANTOS y su núcleo familiar, habiéndose entregado por el señor perito el dictamen pericial y verificado lo allí plasmado con la visita de este despacho judicial al INMUEBLE URBANO.

Del dictamen pericial suscrito por el auxiliar de la justicia señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, se puede colegir, que se realizó la identificación del predio objeto del proceso, se determinó y actualizó su extensión y linderos, con la **tecnología actualizada GPS**, comprobando los actuales, la explotación económica, describió las mejoras y el estado de conservación, allegó las fotografías y plano correspondiente.

Testimoniales

A fin de que depusieran sobre los hechos y afirmaciones realizadas en el escrito introductor, se escuchó a los señores:

ROSA MIRIAM VEGA PÉREZ, que conoce el inmueble de hace como 20 años, que ha sido amiga de toda la vida, que la señora SENaida siempre ha estado ahí junto en vida con el señor FELICIANO ROA, le aguantó mucho y que le tocó duro, que le ha realizado mejoras un cambio total, era un ranchito, el piso es nuevo, ha modificado la casa, que no ha tenido inconvenientes que la familia ROA la ha querido mucho.

Por otra parte, la señora SONIA ALBARRACÍN ANGARITA, colindante dijo que, conoce a la señora SENaida RUBIO SANTOS hace como 30 años, siempre han sido vecinos, que conoce el inmueble porque ahí se la pasaban jugando, el inmueble ha cambiado mucho, han arreglado las habitaciones, pisos, puertas, cocina y baños, que la posesión ha sido pacífica, tranquila, nadie ha molestado, que el señor FELICIANO ROA le vendió a ella una parte, que la explota como vivienda familiar.

Por otro lado, declaro la señora MERY ZABALA MONTAÑEZ, que, conoce a la señora SENaida RUBIO SANTOS hace como 50 años, conoce el inmueble desde hace 17 años porque vivió en ese inmueble, que conoció como dueños a un señor LUIS, luego FELICIANO y ahora a la señora SENaida, que ella remodeló la casa, las habitaciones, cocina, baños era un ranchito, ahora es diferente, hasta la fachada, siempre ha sido tranquila pacífica e ininterrumpida la posesión, ha poseído el 50% desde hace mucho.

Leídas las referidas declaraciones, sin apasionamiento, confrontándolas entre sí, una vez sometidas a la sana crítica, son espontáneas, claras, coincidentes entre sí, sin exageraciones y son enfáticos en informar en torno a los eventos en que descansan los supuestos de la posesión material que han mantenido la señora SENaida RUBIO SANTOS, sobre el 50% del inmueble ubicado en la avenida 2 N° 12-208 del barrio San Marino de Durania N.S., debido a que afirman y dan fe que, aproximadamente por más de 10 años es la persona que ha permanecido ejerciendo la posesión material con ánimo de señora y dueña, ejecutando actos positivos de aquellos que, solo da derecho el dominio, tales como cuidándolo, dándole mantenimiento para conservarlo, arreglándolo; actos que viene ejecutando en forma continua e ininterrumpidamente desde ese tiempo sin reconocer dominio ajeno y sin que persona o autoridad alguna le haya disputado dicha posesión.

Respecto del interrogatorio expuesto por la parte demandante, que inicio el presente proceso en calidad de poseedor desde que el señor FELICIANO ROA le vendió el 50 % del inmueble, el otro 50 % se lo vendió a MATILDE ROA quien nunca vivió en el inmueble, ella vivía en La Fría – Venezuela, en ningún momento ha sido perturbada y ninguna autoridad le ha impedido el ingreso o llegado a perturbar su estancia, que el inmueble es usado por la poseedora como vivienda de su núcleo familiar.

En los alegatos expuestos por el profesional del derecho en representación de las partes demandantes, expreso:

“Respetuosamente manifiesto al despacho, que habiéndose probado los hechos de la presente acción de pertenencia con la prueba documental aducida en la demanda, con la inspección judicial verificada en el día de hoy con el 50% del predio a usucapir, con los testimonios escuchados de los señores ROSA MIRIAM VEGA PÉREZ, SONIA ALBARRACÍN VILLAMIZAR y MERY ZABALA MONTAÑEZ, y habiéndose hecho los emplazamientos de ley y habiéndose cumplido lo dispuesto por el despacho de la publicación de la valla al frente del inmueble como se puede evidenciar en el reporte fotográfico, donde se indicaban los datos del demandante y demandado de lo que se pretende, en este estadio procesal no hubo interesado que controvierta los hechos de la demanda y sus pretensiones, este togado en representación de mi cliente SENaida RUBIO SANTOS, cumplió a cabalidad con la carga afirmativa de la prueba, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P., para que el despacho tenga elementos de juicio que RUBIO SANTOS, ha ganado por prescripción el dominio del bien objeto a usucapir en razón de que es el poseedor del mismo por más de 20 años, ininterrumpida, pacífica, publica cumpliendo con lo dispuesto en el presupuesto del art. 2518 del C.C., y sus siguientes al 2541, en armonía 673, 762 y 981 ibidem, razón por la cual ruego a su señoría que mi representada SENaida RUBIO SANTOS ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el predio objeto de esta inspección, inmueble que se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria 260-179187 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta N., es por lo que su señoría me ratifico en el pretensiones primigenias del escrito demandatorio”.

Cabe destacar del acervo probatorio como hecho demostrativo del ejercicio de la posesión por parte del usucapiente, en la diligencia de inspección judicial practicada al predio, el despacho, por ese principio de la inmediación de la prueba, pudo verificar que, el ocupante del inmueble urbano según matrícula inmobiliaria de Durania N.S., que se trata en los autos es el demandante **SENAIDA RUBIO SANTOS** y conforme a los testimonios allí recaudados, se estableció, también, que la calidad con que lo ocupa es la de poseedor material con ánimo de señor y dueño.

Es tan importante el acopio probatorio de índole testimonial, teniendo en cuenta que los testimonios recaudados aseguran que la señora RUBIO SANTOS es la poseedora del inmueble urbano descrito pluricitadamente hoy objeto de usucapión, desde que el señor FELICIANO ROA le vendiera el 50% del inmueble, cuando Ella tomo posesión del mismo, tal como se pudo evidenciar en los documentos aportados y lo verificado en la audiencia de inspección judicial, todo esto, tan nutrido y elocuente, tendiente a demostrarse los hechos de la demanda y en respaldo a sus pretensiones, producen esa convicción íntima al Despacho de que, evidentemente SENaida RUBIO SANTOS viene ejerciendo continua e ininterrumpidamente la posesión material con ánimo de señora y dueña del inmueble urbano ubicado en la avenida 2 N° 12-208 del barrio San Marino de Durania N.S., descrito por su ubicación, linderos y demás especificaciones particulares y generales que lo identifican.

5. CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El curador Ad-litem de la parte demandada, no hizo oposición alguna, solo fue un espectador en el debate probatorio.

5.2. Costas. Teniendo en cuenta que la parte demandada no hizo oposición y a pesar que la decisión a tomar le es contradictoria, no se hará condena en costas.

5.3. Se ordenará la cancelación del registro de la demanda y por ende la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula correspondiente.

6. DECISION

Por lo esbozado y reseñado en forma precedente, es por lo que se torna procedente despachar de manera favorable el pedimento expreso de la parte actora, en consecuencia, habrá de declararse que la señora SENAIDA RUBIO SANTOS identificado con la cedula de ciudadanía N° 27.696.683 expedida en Durania N.S., ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble urbano ubicado avenida 2 N° 12-208 del barrio San Marino de este municipio de Durania N.S., con linderos actualizados así: Por el **NORTE:** Con sucesión de Jesús Miranda en 7,70 metros; **SUR:** Con la vía pública, avenida 2 en 8 metros; **ORIENTE:** Con Luis Alberto Uribe en 27 metros y la sucesión de Jesús Miranda en 19 metros; **OCCIDENTE:** Con Daniel Alberto Rondón y Karen Liliana López en 46 metros, con código catastral N° 01-01-0001-0011-000, mediciones estas que fueron realizadas con el sistema de **GPS**, este predio se identifica con la matrícula inmobiliaria N.º 260-179187 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

En tal virtud, habrá de disponerse igualmente la cancelación de la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, ordenada en el auto admisorio de la misma, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, así como se ordenará la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual han de librarse por la secretaria de este juzgado las comunicaciones del caso con los anexos respectivos.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que la señora **SENAIDA RUBIO SANTOS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.696.683 expedida en Durania N.S., ha adquirido por **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** el siguiente predio: el 50% del **INMUEBLE URBANO** ubicado en la avenida 2 N° 12-208 del barrio San Marino de este municipio, con linderos actualizados, así: Por el **NORTE:** Con sucesión de Jesús Miranda en 7,70 metros; **SUR:** Con la vía pública, avenida 2 en 8 metros; **ORIENTE:** Con Luis Alberto Uribe en 27 metros y la sucesión de Jesús Miranda en 19 metros; **OCCIDENTE:** Con Daniel Alberto Rondón y Karen Liliana López en 46 metros, con código catastral N.º 54-239-01-01-00-00-0001-0011-0-00-00-0000, con un área total de 357.6 metros cuadrados, mediciones estas que fueron realizadas con el sistema de **GPS**, este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria N.º 260-179187 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, la **CANCELACIÓN** de la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, misma que fue ordenada en el auto admisorio de este asunto, así mismo, **INSCRIBASE** esta sentencia en la oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-179187, para lo cual han de librarse por la secretaria de este estrado judicial las comunicaciones del caso con los anexos respectivos.

TERCERO: SIN CONDENAR en costas en esta instancia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en legal forma.

QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme la presente decisión, dese por terminado este asunto y llévase al archivo el expediente, previas las anotaciones de rigor por la secretaria del despacho en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

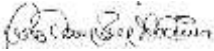

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA
N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2023.


SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Proceso: Sucesión intestada
Demandante: CARMEN MELO RUIZ
JESÚS MARÍA MELO
STELLA JEREZ
NUBIA JEREZ
NELLY RODRIGUEZ MELO
EDUARDO MELO RUIZ
FRANCISCO JAVIER MELO
Causante: ANTONIO MARÍA MELO
ANGELA ALBINA RUÍZ DE MELO

Se profiere sentencia aprobatoria de la partición efectuada dentro del proceso de la sucesión intestada de los causantes **ANTONIO MARÍA MELO y ANGELA ALBINA RUÍZ DE MELO** promovido por **CARMEN MELO RUÍZ**, y los reconocidos dentro del asunto **JESÚS MARÍA MELO, JOSÉ ANTONIO MELO, MARÍA STELLA JEREZ MELO, NUBIA YANET JEREZ MELO, NELLY RODRIGUEZ MELO, EDUARDO MELO RUIZ y FRANCISCO JAVIER MELO, YESSICA ZORAYA MELO RINCÓN, EDUARDO MELO RUÍZ**, a través de apoderadas judiciales **DRA. MARÍA MERCEDES URIVBE RINCÓN**.

ANTECEDENTES

La Dra. MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN en su calidad de abogada titulada en ejercicio de la profesión y actuando como apoderada judicial de **CARMEN MELO RUÍZ** como hijos legítimos de los causantes, presenta ante este juzgado demanda de apertura del proceso de sucesión intestada de ANTONIO MARÍA MELO y ANGELA ALBINA RUÍZ DE MELO haciendo las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare abierto uy radicado en su despacho el proceso de sucesión intestada de los señores ANTONIO MARÍA MELO MORA (Q.E.P.D)y ANGELA ALBINA RUÍZ DE MELO (Q.E.P.D), quienes se identificaban con el número de cedula 1.955.197 y 27.694.377 de Durania, respectivamente, cuya herencia se defirió el día de sus fallecimientos que ocurrieron en Cúcuta y Durania el día 04 de julio de 2007 y el 17 de mayo de 2019, y cuyo ultimo domicilio o asiento principal de sus negocios fue el municipio de Durania Norte de Santander.

SEGUNDO: Se declare a la señora CARMEN MELO RUÍZ como hija legitima de los causantes teniendo derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que la acreditan como tal.

TERCERO: Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.

CUARTO: Que se notifique a la Dirección de Impuestos Nacionales para lo de su cargo.

QUINTO: Que se cite y emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

SEXTO: Le solicito, señor Juez, se me reconozca personería para actuar en este proceso como apoderada de la señora CARMEN MELO RUÍZ.

SEPTIMO: Se ordene la inscripción de la propiedad a nombre de los herederos, en el certificado de libertad y tradición del correspondiente bien”.

Mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se declara abierto y radicado el proceso de sucesión; la apoderada judicial allego al correo electrónico institucional la constancia del requerimiento a los demás interesados, recibándose memoriales poderes de los señores JOSÉ ANTONIO MELO RUÍZ, NELLY RODRIGUEZ MELO, JESÚS MELO RUÍZ, EDUARDO MELO RUÍZ, YESSICA ZORAIDA MELO RINCÓN a la Dra. MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN, con auto del 24 de octubre de 2022 se les reconoció como herederos y a la citada profesional del derecho personería para los efectos de los poderes conferidos.

Así también, se recibió memoriales poderes de las señoras NUBIA YANET JEREZ MELO, MARÍA STELLA JEREZ MELO conferido a la togada URIBE RINCÓN, con proveído del 10 de noviembre de 2022, se reconocieron como interesadas en el asunto y personería jurídica a la citada apoderada. Se hizo entrega del oficio N° 0548 del 11 de noviembre de 2022, a la oficina de Cobranzas Administración de Impuestos Nacionales – DIAN, además allego la apoderada demandante el certificado de la emisora Ritmo Stereo 99.7 Fm de la lectura del edicto emplazatorio y el oficio de la DIAN indicando que debía con carácter urgente informar y presentar a esa entidad, el valor de los activos, registro civil de defunción de los causantes, certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles, debiendo realizar un tramite para efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Con auto del 19 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara todas y cada una de las diligencias señaladas por la DIAN.

Por su parte, la Dra. MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN allego memorial indicando que los herederos interesados CARMEN MELO RUIZ, JOSÉ ANTONIO MELO RUIZ, NELLY RODRIGUEZ MELO, FRANCISCO JAVIER MELO, JESÚS MELO RUIZ, EDUARDO MELO RUIZ, YESSICA ZORAYA MELO RINCÓN, STELLA JEREZ MELO, NUBIA JEREZ MELO, designaron a la señora NELLY RODRIGUEZ MELO, como administradora albacea, con auto del 07 de febrero de 2023, se ordeno a la parte interesada que debía allegar la manifestación expresa de los herederos tal y como lo indica la norma, designación que se recibió en memorial de común acuerdo entre los herederos, el 15 de febrero de 2023 con proveído se designo como albacea dentro de la sucesión a la señora NELLY RODRIGUEZ MELO.

El edicto emplazatorio fue fijado en la pagina TYBA de la Rama Judicial el día 16 de febrero de 2023.

La apoderada demandante en este asunto el 27 de febrero de 2023, arrimo copia de lo enviado a la DIAN, junto con la certificación del contador público GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ.

Se recibió 13 de abril de 2023, la certificación de la DIAN indicando que, pueden continuar con los tramites correspondientes al proceso sucesión, que, no cursa proceso coactivo ni persuasivo alguno, ni existe en tramite proceso de determinación o discusión del tributo.

De conformidad la normatividad vigente procesal, con auto del 18 de mayo de 2023, se fijo fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos a realizarse a través de la plataforma *lifesize*. La apoderada demandante envió al correo electrónico institucional memorial de inventarios y avalúos, relacionando que el activo sucesoral es la suma ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$11.825. 000.00), sin pasivos.

En la citada diligencia se aprobó los inventarios y avalúos presentados, además de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del art. 507 del C.G.P., se decreto la partición y se le reconoció como partidora a la Dra. MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN conforme al poder, se concedió el termino judicial de 10 días para presentarlo.

Seguidamente dentro del termino antes indicado, la Dra. MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN envió al correo electrónico el trabajo de partición, junto con el plano de distribución o reparto de común acuerdo.

CONSIDERACIONES

Por la naturaleza del proceso, la cuantía, ser el municipio de Durania N.S., el último domicilio de la causante y el lugar donde se encuentran los bienes objeto de la partición, es este juzgado el competente para conocer del presente sucesorio por mandato expreso del numeral 2° del art. 17 del C.G.P., que su tenor literal reza:

“Competencia de los jueces municipales en única instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

4. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

En atención a la norma citada y a los factores que determinan la competencia, se radicó el proceso ante este despacho en donde se agotó su trámite ajustado a las normas sustantivas procesales que regulan la materia, sin que se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado.

De igual manera, la relación procesal se conformó entre personas con capacidad legal para comparecer al juicio y ser sujetos de derechos y obligaciones, de conformidad a los documentos que se anexaron (*registros civiles de defunción de los causantes, registros civiles de nacimiento de los interesados, registro civil de nacimiento del demandante, certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles relacionados así; 260-146057, 260-146058, 260-148492, paz y salvos de los bienes del pago de impuestos prediales, copia de escritura pública N° 56 del 30 de junio de 1976 de la Notaria Única de Durania N.S., copia de la Escritura pública N° 45 del 25 de julio de 1970 de la notaria única de Durania N.S., copia de la Escritura pública N° 153 de fecha 19 de septiembre de 2019, compraventa de derechos herenciales de GRACIELA MELO RUIZ al señor FRANCISCO JAVIER MELO, copia escritura N° 34 del 10 de abril de 2021, copia de la escritura N° 47 del 10 de abril de 2021 compraventa de derechos herenciales de RICARDO JEREZ MELO, MARIELA JEREZ MELO y ARELIZ JEREZ MELO en favor de la señora MARÍA STELLA JEREZ MELO, estudio técnico levantamiento topográfico de las fincas ESPERANCITA Y SAN MARINO municipio de Durania N.S.*

Es así que, una vez recibido el trabajo de partición, se dictara de plano sentencia aprobatoria, se llega a la presente instancia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición efectuado en el presente proceso sucesorio de los causantes ANTONIO MARÍA MELO y ANGELA ALBINA RUIZ DE MELO.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta N.S., en los folios de matrícula inmobiliarias N.º 260-148492, 260-146057, 260-146058. Líbrese la comunicación respectiva, debiendo allegar copia de dicha inscripción al expediente, de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del art. 509 del C.G.P.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la partición y esta sentencia en la Notaria Única de Durania N.S., correspondiendo dejar constancia en el expediente.

CUARTO: Expídanse las copias del caso para lo concerniente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

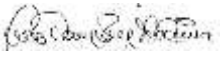

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA
N.S.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2023.


SECRETARIA